

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
N° 38.504 Martes 4 de Julio de 2006

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION
DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA I REGION**

Núm. 788 exento.- Santiago, 23 de junio de 2006.- Visto:
Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; el D.F.L. N° 5 de 1983; los D.S. N° 355 de 1995, N° 572 de 2000 y N° 253 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los Oficios (D.P.) ORD. N° 2.033, de fecha 05 de octubre de 2004, (D.P.) ORD. N° 522, de fecha 24 de marzo de 2005 y (D.P.) ORD. N° 719, de fecha 25 de abril de 2006, todos de esta Subsecretaría; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándums DAD N° 010/2005 de fecha 30 de junio de 2005 y DAD N° 04/2006 de fecha 5 de junio de 2006; los Informes Técnicos (D.A.C.) N°503, N° 504 y N° 502, todos de fecha 22 de mayo de 2006; por el Consejo Zonal de Pesca de las Regiones I a II mediante Oficios ORD/Z1/N° 380006104 de fecha 14 de septiembre de 2004 y ORD/Z1/N° 380008304 de fecha 29 de septiembre de 2004; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficios S.S.M. ORD. N° 6025/5455 de fecha 28 de diciembre de 2004, S.S.M. ORD. N° 6025/1416 de fecha 06 de abril de 2005 y S.S.M. ORD. N° 12210/1899 de fecha 26 de mayo de 2006; la resolución N° 1.032 de 2006 de esta Subsecretaría; el D.S. N°19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República;

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de las Regiones I a II aprueban el establecimiento de áreas de manejo en los sectores denominados

Pabellón de Pica Sector A, Pabellón de Pica Sector B y Pabellón de Pica Sector C, todos de la I Región;

Que el Consejo Zonal de Pesca de las Regiones I a II, mediante los Oficios citados en Visto, aprobó el establecimiento de las áreas anteriormente mencionadas;

Que no obstante lo anterior, en este caso el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe para las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos denominadas

Pabellón de Pica Sector A, Pabellón de Pica Sector

B y Pabellón de Pica Sector C, todas en la I Región, de acuerdo

con la facultad contenida en el artículo 151 inciso 3° de la misma Ley;

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355 de 1995, citado en Visto,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos:

A) En el sector denominado **Pabellón de Pica Sector A**, en la I Región, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 2045-7000, 1ª ED. 1977, ESC. 1:50.000)

Puntos Latitud Longitud

A 20° 55' 02,46" 070° 07' 53,35"

B 20° 55' 02,46" 070° 08' 05,01"

C 20° 55' 13,10" 070° 07' 56,37"

D 20° 55' 57,90" 070° 07' 37,64"

E 20° 56' 24,04" 070° 07' 43,35"

F 20° 56' 24,04" 070° 07' 32,35"

B) En el sector denominado **Pabellón de Pica Sector B**, en la I Región, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 2045-7000, 1ª ED. 1977, ESC. 1:50.000)

Puntos Latitud Longitud

A 20° 56' 45,62" 070° 07' 42,08"

B 20° 56' 45,62" 070° 07' 55,85"

C 20° 57' 38,34" 070° 08' 43,05"

D 20° 57' 38,34" 070° 08' 32,58"

C) En el sector denominado **Pabellón de Pica Sector C**, en la I Región, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 2045-7000, 1ª ED. 1977, ESC. 1:50.000)

Puntos Latitud Longitud

A 20° 57' 45,75" 070° 08' 43,49"

B 20° 57' 45,75" 070° 08' 50,17"

C 20° 58' 23,77" 070° 09' 26,09"

D 20° 58' 26,96" 070° 09' 23,48"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la

Sra. Presidenta de la República, Ingrid Antonijevic Hahn,
Ministra de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente
a Ud., Carlos Hernández Salas, Subsecretario de Pesca.